Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00112-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Pablo Hernando Soler Berrio.
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.
Decisión: Niega por hecho superado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. Fue víctima de amenaza y desplazamiento forzado el 05 de septiembre de 2022, en el municipio de Bolívar.

-. La Uariv no lo ha incluido dentro del Registro único de victimas (RUV) por los hechos victimizantes sufridos.

-. Desde hace tiempo ha tramitado la documentación pertinente ante la Uariv, para que le realizaran la inclusión administrativa a la cual aduce el actor tiene derecho.

-. La unidad para la atención y reparación integral a las víctimas no le contesta el derecho de petición radicado al No 2023-0061170-2.

-. Manifiesta que no cuenta con rentas, ni trabajo, ni apoyo estatal que le permita subsanar las dificultades económicas en las que se encuentra, por esa razón, le urge recibir el pago de la indemnización que por derecho merece.

Por lo anterior, Solicita que se ordene a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) contestar el derecho de petición.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 8 de marzo de 2023 (archivo 05 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Gina Marcela Duarte Fonseca en calidad de Representante Judicial de la Uariv *(pdf 08 Contestación Tutela UARIV),* en los siguientes términos:

"(…) Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público 1 y estar incluida en el Registro Único de Victimas – RUV. Para el caso de PABLO HERNANDO SOLER BERRIO informamos que ha declarado por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, mediante el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, bajo el FUD BG000610315 Y SE HALLA EN VALORACIÓN.

(…)

A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento, no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que revisados nuestros sistemas de correspondencia de entrada, s la entidad se encuentra en valoración de la declaración presentada, y se le entregó la respuesta 7275847 donde se le indica que la entidad se encuentra en revisión de dicha declaración

(…)

Me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante.

la Unidad para las Víctimas, se permite informarle que, realizada la verificación de la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas presentada por PABLO HERNANDO SOLER BERRIO, se procedió a consultar nuestra base de datos y se constató que su declaración actualmente se encuentra en proceso de valoración, y está dentro del término de 60 días hábiles establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, una vez esta sea finalizada se le informará mediante Acto Administrativo debidamente argumentado y se le notificará.

(…)

Mediante respuesta al derecho de petición por el Lex 7275847, la cual fue enviada al correo que aporto como de notificaciones SOLERPABLO835@GMAIL.COM, la cual es aportada por el accionante en el escrito de la tutela.
(…)"

Y, aportó la comunicación enviada al accionante en el trámite de esta acción constitucional, esto es, el 11 de marzo de 2023 al correo electrónico solerpablo835@gmail.com indicándole en el asunto que le remite la respuesta al derecho de petición así:

F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2023-0378839-1**
Fecha: 11/03/2023 16:40:05 PM

Bogotá D.C.

SEÑOR(A)

PABLO HERNANDO SOLER BERRIO

SOLERPABLO835@GMAIL.COM TELÉFONO: 3227146124

Asunto: ComunicaciónCod Lex **7275847**

D.I # **1093745469 MN LEY 1448/2011**

la Unidad para las Víctimas, se permite informarle que realizada la verificación de su solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas, se procedió a consultar nuestra base de datos y se constató que su declaración FUD BG000610315 actualmente se encuentra en proceso de valoración, y está dentro de lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, una vez se realice la respectiva valoración, se estará emitiendo un comunicado a la última dirección aportada por Usted, en donde se le citara con el objeto de notificarlo de la decisión.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Por lo anterior, solicita la accionada niéguense las pretensiones invocadas por el actor en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en

forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si el actuar de la entidad accionada es violatorio del derecho fundamental de petición invocado por el accionante?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *"la carencia actual del objeto por hecho superado",* atendiendo que el **once (11) de marzo de 2023 se le puso de presente al accionante la respuesta al derecho de petición, invocado por el actor, respuesta emitida por la accionada mediante oficio F-OAP-018 CAR Rad 2023-0378839-1 de fecha 11 de marzo de 2023,** la cual fue enviada al correo electrónico solerpablo835@gmail.com, correo aportado en el escrito inicial, tal como consta en las *págs. 06 y 9 y 10 de la contestación de la accionada – pdf 08 del archivo de tutela denominado Contestación Tutela Uariv.*

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

A su vez el artículo 14 ibid.., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

> *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,* ***toda petición deberá resolverse dentro***

> ***de los quince (15) días siguientes a su recepción***. *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora* ***y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta****, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso**; además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a)**:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*
> .
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de* ***fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** ***3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*** *Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior,* ***la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita****.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *(…)*

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actué o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de "*carencia actual del objeto por hecho superado"*.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

> *"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío"*
>
> *Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado."*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que despareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración de hecho superado

Señala el peticionario que, interpuso derecho de petición a la accionada según radicado al No 2023-0061170-2, en el cual solicitó a la Uariv que, no lo ha incluido dentro del Registro único de victimas (RUV) por los hechos victimizantes sufridos y que no le han entregado la indemnización a la cual aduce tiene derecho por ser

víctima de amenazas y de desplazamiento forzado.

La accionada en contestación indicó que, respondió el derecho de petición, en el transcurso de la presente acción tutelar, esto es, el 11 de marzo de 2023, evidenciándose la prueba del envío al accionante.

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2023-0378839-1
Fecha: 11/03/2023 16:40:05 PM

Bogotá D.C.

SEÑOR(A)
PABLO HERNANDO SOLER BERRIO
SOLERPABLO835@GMAIL.COM
TELÉFONO: 3227146124

Asunto: *Comunicación Cod Lex* ***7275847***
D.I # ***1093745469 MN LEY 1448/2011***

La accionada envió comunicación al correo electrónico solerpablo835@gmail.com aportado por el actor en el escrito de tutela, el cual fue remitido efectivamente en el trascurso de la presente acción constitucional, esto es, el 11 de marzo de 2023, como se evidencia en las págs. 9 y 10 del escrito de contestación.

En conclusión, la accionada respondió de manera congruente a lo solicitado en la acción de tutela; además, informó que la respuesta fue enviada al correo electrónico del accionante.

Por lo anterior, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que el accionante recibiera respuesta a lo solicitado en la tutela.

En consecuencia, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida **Pablo Hernando Soler Berrio**, en contra de la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Victimas –Uariv**, por carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico *J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

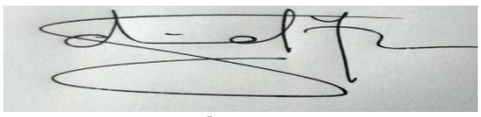

DIDIER LÓPEZ QUICENO